

380R3487

31. 12. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 365/3

REGLAMENTO (CEE) N° 3487/80 DEL CONSEJO**de 22 de diciembre de 1980****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1035/77 por el que se prevén medidas especiales tendentes a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1979 y, en particular, el apartado 2 de su artículo 146,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1035/77 ⁽¹⁾ prevé la concesión de una compensación financiera a los transformadores para los limones de origen comunitario que compren a un precio mínimo calculado en función del precio de compra de la categoría de calidad III aumentado en un 15 por 100 del precio de base; que, por razón del cierre del mercado italiano, dicho régimen se ha limitado a las cantidades de productos que sufran la competencia de otros similares importados de terceros países;

Considerando que el régimen de importación aplicado por Grecia en el momento de la adhesión no implica ninguna medida restrictiva; que, por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CEE) n° 1035/77 de forma que la producción griega pueda beneficiarse de la compensación financiera para la totalidad de las cantidades de limones griegos que sean transformados, exceptuándose las destinadas a la producción de zumos para ser comercializados en el mercado italiano,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1980.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el texto del párrafo tercero del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1035/77 por el siguiente:

«Se concederá:

- en lo que se refiere a las industrias situadas fuera de Italia, para los productos de origen comunitario comprados al precio de compra mínimo anteriormente mencionado y que hayan sido utilizados en la producción de zumos comercializados fuera de Italia,
- en lo que se refiere a las industrias situadas en Italia, para el 85 por 100 de los productos de origen comunitario comprados al precio de compra mínimo. No obstante, se concederá para un porcentaje superior de dichos productos cuando el interesado aporte la prueba, para una campaña determinada, de que las cantidades de zumos que haya comercializado fuera de Italia exceden del 85 por 100 de las cantidades totales que hubiere comercializado.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

El presente Reglamento sólo será aplicable a los contratos de transformación concluidos a partir de dicha fecha.

Por el Consejo

El Presidente

J. SANTER

(1) DO n° L 125 de 19. 5. 1977, p. 3.